

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 18001-40-03-002-2016-00094-01  
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA  
DEMANDADO: JOSÉ HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora:  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	18001-40-03-002-2016-00094-01
DEMANDANTE:	TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDADO:	JOSÉ HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2020, proferido por este Despacho, dentro del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por TERESITA CERQUERA GARCÍA, en contra del señor JOSÉ HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS, previos los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

**1.** El apoderado judicial de la parte demandante, el 9 de octubre de 2020, presenta escrito en el cual interpone **recurso de reposición**, en contra de la providencia de fecha 6 de octubre de 2020, por medio de la cual dispuso no decretar los testimonios de los señores Luis Alfredo Villegas Martínez y José Constantino Arias Arias.

**2.** Aduce el recurrente, que con el testimonio del señor LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ, quien detenta la condición de secretario del Juzgado 2 Civil del Circuito de Florencia, pretende acreditar la actitud procesal asumida y las actuaciones procesales adelantadas por el señor ABRAHAM CADENA CARVAJAL, en el asunto de la referencia, luego de haber sido notificado por aviso, por lo que no es una prueba impertinente, superflua o inútil resultan pertinentes y conducentes para desvirtuar el supuesto fáctico sobre el que se funda la causal de nulidad invocada por el abogado que solicitó la nulidad. Agregó que con el testimonio del abogado JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS, también pretende demostrar que el señor CADENA CARVAJAL estaba en condición de adelantar actuaciones tendientes al ejercicio del derecho de defensa que le asistía. En consecuencia, solicita se revoque parcialmente la providencia de fecha 6 de octubre de 2020, para que en su lugar se disponga el decreto de la prueba testimonial solicitada.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 18001-40-03-002-2016-00094-01  
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA  
DEMANDADO: JOSÉ HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

**3.** Por su parte, el 19 de octubre de 2020, el apoderado judicial de los señores LINA ROCÍO CADENA MONTOYA y ORLEY FERNANDO CADENA CUELLAR, quienes actúan en condición de hijos del demandado ABRAHAM CUELLAR CARVAJAL (Q.E.P.D), expresó que mal puede pretender el apoderado de la demandante, tratar de demostrar o probar la supuesta presencia del demandado Abraham Cadena Carvajal en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, cuando la notificación personal para surtirse en debida forma, debe cumplir rigurosamente con lo señalado en los artículos 289 y subsiguientes del Código General del Proceso, en ese contexto el testimonio del señor Luis Alfredo Villegas Martínez se torna impertinente, improcedente, inconducente e inútil, por lo que solicita no se reponga la providencia que lo negó.

Agrega el incidentalista, que el apoderado del demandante no anexó copia del memorial o poder que le hubiere otorgado el señor Abraham Cadena Carvajal al abogado José Constantino Arias Arias, para realizar todas las gestiones necesarias tendientes a su defensa dentro del proceso de la referencia, de tal manera que el testimonio de este último resulta impertinente, improcedente, inconducente e inútil.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco Normativo**

Los recursos son los medios con que cuentan las partes del proceso para impugnar las providencias que profiere el juzgador, cuando de alguna manera afectan sus intereses en el proceso. Mediante los recursos se busca que se modifique, adicione o revoque una decisión judicial.

El artículo 318 del C.G.P. señala sobre la procedencia del recurso de reposición que: *"... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)"*

Por su parte el artículo 331 del Código General del Proceso, dispone que: **"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja (...)"**

En este orden de ideas son susceptibles del recurso de súplica los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., que señala que también serán apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: *"(...)* 3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas",* tal como sucede en el presente asunto.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 18001-40-03-002-2016-00094-01  
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA  
DEMANDADO: JOSÉ HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

## **2. Caso en concreto**

En el presente caso, el demandante interpone recurso de **reposición** en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2020, que rechazó la solicitud de decreto de la recepción de los testimonios de los señores Luis Alfredo Villegas Martínez y José Constantino Arias, proferido por la Magistrada sustanciadora.

Revisado el recurso debemos indicar que, aunque el demandante señala que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2020, solamente se refiere en el recurso presentado, que la inconformidad radica es a lo decidido en el numeral tercero de la mencionada providencia, que negó la práctica de los testimonios de los señores Luis Alfredo Villegas Martínez y José Constantino Arias.

No obstante, lo anterior, como la decisión de denegar los testimonios solicitados por el recurrente, no es susceptible de reposición, pero si del recurso de súplica, es necesario concederlo y darle el trámite correspondiente, al tenor de lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Así las cosas, se concederá el recurso de súplica, en contra de la decisión antes referida, para que la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, resuelva lo que en derecho corresponda respecto a los motivos de inconformidad del recurrente.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada sustanciadora de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de súplica contra el numeral tercero del auto de fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual este Despacho negó la prueba testimonial de los señores Luis Alfredo Villegas Martínez y José Constantino Arias Arias, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, de acuerdo con lo aquí esbozado.

**SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR** el expediente digitalizado al despacho del Magistrado que sigue en turno, para lo de su competencia.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado electrónico y además por correo electrónico, remitido con copia de la providencia, a los abogados de las partes, el cual deberá ser enviado el mismo día en que se publique el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 18001-40-03-002-2016-00094-01  
DEMANDANTE: TERESITA CERQUERA GARCÍA  
DEMANDADO: JOSÉ HUBER CADENA CARVAJAL Y OTROS

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**676cf3c206ec654ec635f5e4bbfb677f3bd0d715d3607447a7ef50  
0e7fbfee2c**

Documento generado en 27/10/2020 04:54:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**